

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°175-2026 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 25 de junio del 2026

VISTO:

Informe Legal N°246-2026-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 202.2 del artículo 202 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente: "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto

administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 5640-2026, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 062-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR, el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Administración N° 035-2026-MDJLBYR-A-GM-OGAF.

Que, mediante Expediente N° 10613-2026 la servidora Flor de María Emilia Linares Condori, formula nulidad en contra de la resolución que resuelve la apelación.

Al respecto que de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 10232, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC4, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior. 9.

Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM6; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM9, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y, terminación de la relación de trabajo.

Asimismo, esta decisión ha sido materializada a través del acuerdo adoptado por los miembros de este Colegiado en la Sesión N° 4 del 31 de enero de 2025, en la cual se precisó que, con la entrada en vigencia de las modificaciones al Reglamento del Tribunal en el marco del Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, los recursos de apelación que versen sobre la materia de pago de retribuciones deberán ser atendidos con resolución por la sala correspondiente, declarando la improcedencia por falta de competencia.

En ese entendido el Tribunal del Servicio Civil, tendría la competencia para asumir las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.

Que, es menester traer a colación el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, ello teniendo en consideración que, todo acto es presuntamente válido (salvo prueba en contrario) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del TUO mediante D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la nulidad del acto administrativo deviene en procedente cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10 de la Ley N° 27444, sobre los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho tales como la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto en el presente caso se evidencia que se ha vulnerado la competencia uno de los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, en base al principio de buena fe procedimental del TUO de la Ley N° 27444, La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Es decir, que se puede realizar la revisión de los propios actos administrativos emitidos por la administración, en ese entender correspondería declarar la nulidad de oficio por la causal de la competencia.

Que el Informe N° 289-2026-GAIL-ORH-OGAF-MDJLBYR de la especialista legal de la Oficina de Recursos Humanos concluye que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional.

Que, mediante Informe Legal N° 246-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que de la evaluación integral de los antecedentes administrativos y la normativa aplicable, se advierte que la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 035-2026-A-GM-OGAF, de fecha 27 de abril de 2026, se encuentra incurso en causal de nulidad de oficio, al haberse emitido prescindiendo del requisito de validez referido a la competencia de la autoridad administrativa, previsto en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. En efecto, el artículo 8 del citado cuerpo normativo establece que todo acto administrativo debe ser emitido conforme al ordenamiento jurídico, mientras que el artículo 9 consagra la presunción de validez de los actos administrativos hasta que su nulidad sea declarada por la autoridad competente. Sin embargo, conforme al numeral 2 del artículo 10

del TUO de la Ley N° 27444, constituye vicio de nulidad la omisión o defecto de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, entre ellos la competencia. En el presente caso, se evidencia que la autoridad que emitió la resolución materia de revisión carecía de competencia para resolver el recurso administrativo, toda vez que la materia controvertida corresponde al ámbito funcional del Tribunal del Servicio Civil.

Que, la **Resolución de Administración N° 035-2026-A-GM-OGAF**, de fecha 27 de abril de 2026 y notificada el 04 de mayo de 2026, se encuentra dentro del plazo legal de dos (02) años previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 para la declaración de nulidad de oficio. Asimismo, se advierte que dicho acto administrativo se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, al presentar un defecto en uno de sus requisitos de validez, vulnerando el principio del debido procedimiento reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Esta situación compromete el interés público, pues la Administración tiene el deber de actuar con estricta sujeción al principio de legalidad y al respeto de las garantías del procedimiento administrativo; en consecuencia, de conformidad con el numeral 202.1 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Administración N° 035-2026-A-GM-OGAF, a fin de restablecer la legalidad y garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°246-2026-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°035-2026-A-GM-OGAF, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente resolución a la servidora **Flor de María Emilia Linares Condori** en su domicilio procesal y real en Av. Caracas N° 501 Interior 101 Simón Bolívar del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITASE los actuados a la Oficina General de Administración Financiera, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OGAJ
OGAF
OTIYC

597427